



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**

DILIGENCIAS PREVIAS 148/2006

AUTO INCOACIÓN SUMARIO

En Madrid, a veintidós de abril de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de querrela del Ministerio Fiscal de fecha 21.04.06, registrándose como Diligencias Previas 148/06, seguidas por presuntos delitos de estafa, blanqueo de capitales, insolvencia punible y delito societario, habiéndose practicado las diligencias oportunas a fin de concretar los hechos investigados y los presuntos responsables de los mismos, sin perjuicio de la práctica de determinadas diligencias aún pendientes de instrucción.

SEGUNDO.- Por medio de dictamen con entrada en fecha 17 de abril de 2013, por el Ministerio Fiscal se interesa "*se acuerde la transformación de las presentes diligencias en sumario ordinario y la continuación de su tramitación por las normas generales de la LECr*", en mérito a los motivos recogidos en su informe.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Marco Legal.

Dispone el artículo 760 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr) que iniciado un proceso de acuerdo con las normas del procedimiento abreviado, en cuanto aparezca que el hecho no se halla comprendido en alguno de los supuestos del artículo 757, se continuará conforme a las disposiciones generales de la Ley, es decir las del sumario ordinario, sin retroceder en el procedimiento salvo en el caso de que resulte necesario practicar alguna diligencia o realizar actuaciones con arreglo a los preceptos sumariales.

SEGUNDO.- Tipificación indiciaria de los hechos investigados y adecuación del procedimiento.

A la vista del conjunto de diligencias practicadas durante la presente instrucción, sin perjuicio de la extraordinaria complejidad de los hechos objeto de la misma -en los términos puestos de manifiesto por el Ministerio Fiscal-, los mismos, en una primera aproximación indiciaria, sin entrar por el momento en la determinación de su autoría y sin perjuicio de lo que pueda acreditarse en sede de plenario, revisten de forma indiciaria los caracteres de un presunto delito continuado de estafa cualificada previsto y penado en los arts. 248, 250.1.6º y 74.2 del Código Penal (texto vigente al



tiempo de comisión de los hechos, actualmente art. 250.1,4º y 5º CP), de un presunto delito continuado de blanqueo de capitales de los arts. 301 y ss. y 74 CP, de un presunto delito continuado de falseamiento de cuentas anuales de los arts. 290 y 74 CP, así como, en su caso, de un presunto delito de insolvencia punible del art. 260 CP, todo ello sin perjuicio de los eventuales efectos que pudieren resultar de la aplicación de las distintas reglas concursales previstas en el Código Penal.

La eventual calificación de los hechos investigados como constitutivos, entre otros, del delito continuado de estafa antedicho, podría conllevar la imposición de una pena *in abstracto* de hasta 13 años y 6 meses de prisión, al preverse legalmente la posibilidad de aplicar la pena superior en dos grados a la prevista para el tipo básico (art. 74 CP), ello con independencia de la eventual responsabilidad y participación que en tal infracción pudiere llegar a atribuirse a cada uno de los imputados en las actuaciones. Siendo por lo tanto tal previsión penológica superior a las del procedimiento abreviado, es por lo que procede continuar las actuaciones por los trámites del procedimiento Sumario (arts. 299 y ss LECrim), para el cual existen unas previsiones procesales distintas a las que rigen la tramitación de las Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado (arts. 757 y ss LECrim); y sin que se estime necesario retrotraer el procedimiento, estando atribuido su conocimiento a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.4º de la LECr.

En concreto, respecto a esta última calificación indiciaria de los hechos objeto de investigación, y cuya previsión penológica en abstracto conduce a la adecuación del procedimiento a los trámites del Sumario, en los términos recogidos por el Fiscal en motivación compartida por este instructor, la aplicación de la regla penológica del art. 74.2 CP en relación con el delito de estafa, y en consecuencia el especial reproche punitivo previsto por el legislador en tales casos, encuentra su justificación en la doble constatación de que la defraudación en el caso presente habría alcanzado una "notoria gravedad" y en la existencia de "múltiples perjudicados" por la misma. En este sentido, a partir de lo documentado en autos, en concreto en los Anexos B1, B2 y B3 del informe de la Administración concursal de "FORUM FILATÉLICO S.A." de 29.12.2006 emitido en el Procedimiento nº 209/2006 del Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid, cuyo testimonio obra en estas actuaciones, puede a priori fijarse el número de los perjudicados en 269.203 titulares de contratos filatélicos, por importe de 3.702.770.423 euros, habiendo muchos de los clientes de Forum Filatélico realizado su inversión por un importe superior a los 50.000 euros (a los efectos del art. 250.1.5º CP en su vigente redacción); constatando el referido informe que la concursada presenta un déficit patrimonial superior a 2.843 millones de euros que determina la imposibilidad de devolución de las inversiones.

Entiende por ello este instructor que lo determinante en este estadio procesal, a fin de resolver sobre la forma de continuación y tramitación del procedimiento, es que, con independencia de la tipificación definitiva que pudiera



establecerse en sede de juicio oral a la vista de las pruebas que en la misma se practicaran, en absoluto aparece descartada, atendido el resultado de las diligencias de instrucción, la calificación provisoria e indiciaria de los hechos como constitutivos de un delito continuado de estafa agravada indicado por el Ministerio Fiscal en su dictamen, que, como ya se ha dicho, prevé penas de prisión de hasta 13 años y 6 meses en su máxima calificación, lo que conllevaría pretensiones acusatorias contra los imputados que excederían del marco competencial propio del Procedimiento Abreviado, recogido en el artículo 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, resultando en suma procedente acudir al marco procedimental del Sumario para continuar la tramitación del procedimiento.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO.- INCOAR SUMARIO POR PRESUNTOS DELITOS CONTINUADO DE ESTAFA CUALIFICADA, DELITO CONTINUADO DE BLANQUEO DE CAPITALES, DELITO CONTINUADO DE FALSEAMIENTO DE CUENTAS ANUALES ASÍ COMO, EN SU CASO, DELITO DE INSOLVENCIA PUNIBLE, QUE SE SEGUIRÁ CON EL NÚMERO 3/2013, DANDO LOS OPORTUNOS PARTES DE INCOACIÓN PREVENIDOS AL ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL Y AL MINISTERIO FISCAL.

SEGUNDO.- Se acuerda la práctica de las siguientes **DILIGENCIAS** (sin perjuicio de las que se encontraren pendientes al presente estadio procesal):

1ª.- Líbrense los oficios oportunos a fin de que se ratifiquen por un segundo perito los informes periciales obrantes en la causa, para el caso de que se hubieren emitido por un solo perito.

2ª.- Recábase hoja histórico penal de los imputados respecto de los que no obrare ya aportada en los autos.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de reforma y subsidiario de apelación ante este Juzgado en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma D. PABLO RAFAEL RUZ GUTIÉRREZ, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 5.- Doy fe.